



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el inciso 2° del Artículo 4° de la Ley 11.430, Ley de Tránsito de la Provincia, el que quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4: Corresponde disponer la detención del vehículo en los siguientes casos:

2- Por circular el vehículo automotor sin alguna o ambas chapas de identificación.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 9° de la Ley 11.430, Ley de Tránsito de la Provincia, derogado por Ley 11.768, el que quedara redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 9°: La circulación sin alguna o ambas chapas de identificación reglamentarias del vehículo, se considera falta grave, dando lugar, en caso de no contar con ninguna, al inmediato secuestro del mismo, por parte de la autoridad competente, a tal efecto serán responsables por igual el propietario y el conductor de dicho vehículo.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 112° de la Ley 11.430, Ley de Tránsito de la Provincia, el que quedara redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 112°: La presente Ley considera atentado contra la seguridad pública, las violaciones a los siguientes artículos y/o incisos:

Artículo: 4, por su inciso 2;

Artículo: 9



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículos: 12, 13 y 17, por sus incisos 1, 4 y 7

Artículos: 21, 23, 24 y 25.

Artículos: 43, 44, 46, 48, por sus incisos 8, 9 y 10; 51 por sus incisos 1,2 y 3

Artículos: 54, 58, 59, 60.

Artículos: 62, 74, 75, 77, 79, 81, 83.

Artículos: 88, 93, 98, 99, 100 y 103.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La Ley 11.340, Ley de Tránsito de la Provincia, sancionada en julio de 1993 y reglamentada por el Decreto 2719/94, (en su versión original y previa a las modificaciones introducidas por la Ley 11.768), establecía en su artículo 9° la obligatoriedad de que los vehículos circulen con su correspondiente chapa de identificación perfectamente visible, llevando una en la parte frontal del vehículo y otra en la posterior, facilitando se esta forma la correcta identificación del vehículo independientemente de su dirección de circulación. Asimismo, la obligatoriedad de circular con chapas patente de identificación en la parte delantera y trasera del vehículo esta taxativamente estipulada en la mencionada ley, ya que en su artículo 21° (en vigencia) se especifica que: *“Todo vehículo deberá llevar bien visibles las chapas metálicas de forma y tamaño uniforme en su parte delantera y posterior colocadas a no más de un metro veinte centímetros (1,20) del nivel de la calzada y asegurados a parte fija del vehículo.”*

El incumplimiento de esta normativa era considerada, en los términos de la Ley 11.340 original, como una falta grave. En igual sentido, el artículo 77° de la Ley Nacional 24.449, Ley de Tránsito, en su inciso “f”, tipificaba como “falta grave”, cito: *“La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente”*.

Tras la derogación del artículo 9° de la Ley 11.340 por la Ley 11.768, el tema de la circulación de vehículos por la vía pública sin su correspondientes chapas patentes (frontal y posterior) quedo a nivel de la legislación provincial en un limbo jurídico, ya que si bien la circulación de un automóvil sin una de sus chapas de identificación contraviene el sentido común, ya que se dificulta su correcta identificación, esta actividad ya no se encontraba sancionada explícitamente en la Ley de Tránsito, ya que el artículo que la sancionaba había sido derogado, pero seguía –y sigue- vigente un artículo que indicaba la obligatoriedad de circular portando ambas chapas de identificación. Se había producido un vacío que no se lleno con normativa alguna, quedando la ley en una evidente contradicción: **por un lado se exigía el cumplimiento, pero por otro no se sancionaba la falta.**

La Ley 11.768 que modifico la ley 11.430, argumenta en su fundamentación que la ley 11.430 *“evidenció dificultades en su aplicación efectiva en el ámbito provincial, situación esta que llevó a un gran número de municipios a postergar su entrada en vigencia”* y que *“...la sanción del Decreto Reglamentario, del mes de noviembre de*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

1994, si bien mejoro aspectos accesorios (...) no alcanzo a revertir la situación.” A continuación enumeraba las modificaciones más relevantes que se proponía introducir, citando los artículos sujetos a modificación y sus ventajas comparativas. Los artículos citados eran: 10°; 39°; 93°; 109°; 110°; 117°; 122°; 123°; 125°; 127°; 130°; 132°; 134°; 137°; y 140° bis, no mencionándose el artículo 9° ni explicitando los motivos puntuales por los que se proponía su derogación, ni explicando las ventajas ofrecidas por esta supresión.

Teniendo en consideración la importancia que significa para las fuerzas de seguridad la posibilidad de poder identificar correcta y rápidamente el dominio de un vehículo (el cual puede encontrarse involucrado en un accidente automovilístico, participar en la comisión de un ilícito, o tener pedido de captura por autoridad judicial), la falta de una de las chapas patentes puede connotar intencionalidad de dificultar la correcta identificación del dominio del vehículo por parte de la autoridad policial, de autoridad municipal, o incluso por parte de testigos presenciales de un accidente de tránsito o de un hecho delictivo en el que participe el vehículo en cuestión. Este accionar debe ser previsto y anticipado por la ley, a la vez que debe ser sancionado, ya que la falta de una de las chapas patente debe ser equiparada, como mínimo, a la circulación por la vía pública sin la documentación exigible del vehículo.

La Ley 11.430 especifica en su artículo 111° que la violación a la Ley de Tránsito “se tipificarán de acuerdo a la gravedad y significación de las mismas en la seguridad pública y vial”, ordenando las conductas a sancionar en cuatro tipos generales:

- 1) Atentando contra la seguridad pública; son aquellas que por su gravedad la ponen en riesgo cierto.
- 2) Atentado contra la seguridad de las personas: son aquellas que ponen en peligro la integridad de las personas.
- 3) Infracción contra la seguridad del tránsito; son aquellas que por incumplimiento de las normativas estipuladas para una normal circulación por la vía pública, provocan alteraciones en la misma.
- 4) Contravenciones de tránsito; son aquellas que no ponen en peligro cierto la seguridad de peatones y vehículos.

La Ley 12.154 de Seguridad Pública, sancionada el 15/7/1998 y promulgada por Decreto 2797/1998, define este concepto en su artículo 2° como: “La seguridad pública es materia de competencia exclusiva del Estado y su mantenimiento le corresponde al Gobierno de la provincia de Buenos Aires. La seguridad pública importa para los ciudadanos, el goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales.” Partiendo de esta definición, entendemos que circular en la vía pública sin alguna o ambas chapas de identificación reglamentarias del vehículo implica un intento conciente de obstaculizar la correcta identificación del vehículo ante el caso



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

de una infracción a la norma, y por lo tanto, implica una potencial vulneración de los derechos y garantías del ciudadano tutelados por el Estado y comprendidos en el concepto de Seguridad Pública.

Un vehículo que circule en la vía pública sin sus chapas de identificación, o sin una de ellas, permiten a su conductor un importante grado de impunidad respecto de la responsabilidad que debe asumir al conducir un vehículo. Impunidad significa no-punibilidad, es decir, la imposibilidad de sancionar una conducta punible, la cual es aquella que contraviene la normativa legal vigente. En este sentido, la ocultación intencional del dominio de un vehículo (circular sin patente) o el intento de dificultar su correcta identificación (circular sin una de las patentes) connota una conducta que intenta escapar a las responsabilidades propias de las acciones que desarrolle el vehículo en cuestión, ya sea un accidente en la vía pública, o el involucramiento del vehículo en la comisión de un delito, pudiendo así vulnerar impunemente los derechos de terceros sin el riesgo de la identificación y aprehensión.

La modificación propuesta pretende situar en su real dimensión la conducta sancionada, ya que la misma es llevada adelante por aquellos conductores imprudentes que pretenden eludir la responsabilidad de sus acciones. Esta conducta es habitualmente llevada a cabo por aquellos conductores que realizan competencias en la vía pública, actividad prohibida expresamente por el artículo 81° de la Ley de Tránsito; como así también por aquellos conductores que intentan burlar los sistemas fotográficos de detección de infractores; cuando el vehículo posee pedido de captura; o cuando el vehículo es o será utilizado en la comisión de un ilícito. Es en este sentido que consideramos la conducta descripta como un atentado contra la Seguridad Pública y por lo tanto, proponemos tipificarla como tal.

Por todo lo expuesto, invito a los legisladores miembros de este Honorable Cuerpo a acompañar el presente Proyecto de Ley con su voto afirmativo.